Año de 1850. Jueves 10 de enero. Número 5.º



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 20.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido decirme de Real orden lo que sigue.

La Reina se ha dignado nombrar en su Real decreto fecha de ayer, Subsecretario de este Ministerio á D. Juan de la Cruz Osés, por renuncia del mismo cargo de D. Vicente Vazquez Queipo, que S. M. ha tenido á bien admitir.

Lo que he dispuesto se inserte para conocimiento del público. Orense 6 de enero de 1850.=El Gobernador interino, *Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 21.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino comunica á este Gobierno con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

La Reina (Q. D. G.), con arreglo al artículo 10 de la ley de Ayuntamientos, se ha dignado nombrar Alcalde-corregidor del Barco de Valdeorras á D. Antonio Puga y Araujo, que desempeñaba el cargo de Gefe civil del distrito, suprimido por Real decreto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar para el debido conocimiento. Orense enero 8 de 1850. El Gobernador interino, *Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 22.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 del mes próximo pasado se ha servido comunicarme los Reales decretos siguientes.

La Reina ha tenido á bien expedir con fecha 28 del corriente los cinco Reales decretos siguientes:

1.º

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Director general de Contribuciones directas D. José Sanchez Ocaña, vengo en nombrarle para la plaza vacante de Director general del Tesoro público, quedando satisfecha de los servicios prestados y del celo con que la ha desempeñado en comision D. Pablo Cifuentes, Subdirector primero del mismo departamento.

2.º

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Diego Lopez Ballesteros, Director general de Contribuciones indirectas, vengo en nombrarle para la plaza de Director general de Contribuciones directas.

3.º

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. José María Lopez, Contador general del Reino, vengo en nombrarle para el empleo de Director general de Contribuciones indirectas.

4.º

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias de D. Joaquin María Perez, Contador general del Reino jubilado, vengo en mandar que vuelva á encargarse de este mismo destino.

5.º

Vengo en mandar que D. José Sanchez Ocaña, nombrado por mi Real decreto de esta fecha Director general del Tesoro público, continúe encargado de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda durante el tiempo que D. Manuel de Sierra y Moya haga uso de la Real licencia que le tengo concedida para restablecer su salud, segun lo dispuse por mi decreto de 16

de noviembre último, debiéndo entre tanto ser sustituido por el Subdirector primero D. Pablo Cifuentes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Orense 7 de enero de 1850.=El Gobernador interino, *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Número 23.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 22 del mes último lo que sigue.

S. M. la Reina se ha servido mandar que se proceda á la subasta de la conduccion del correo diario entre la Rua de Valdeorras y Monforte, con arreglo al pliego de condiciones de que es copia la adjunta. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin con el pliego de condiciones que se cita en la preinserta Real orden para conocimiento del público y gobierno de los que quieran interesarse en la subasta; debiendo advertir que tanto en esta Capital como en la de Lugo tendrá lugar el remate el dia 27 *del actual en el salon del Consejo provincial, admitiéndose las proposiciones que con arreglo al pliego de condiciones se hagan desde las diez de la mañana á las dos de la tarde del mismo dia. Orense* 7 *de enero de* 1850.=El Gobernador interino, *Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Pliego de condiciones que se cita en la preinserta Real orden.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde la Rua de Valdeorras á Monforte y vice-versa, no empleando mas tiempo que el de nueve horas.

2.ª Por los atrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se descontará al contratista de su asignacion á razon de veinte reales por cada media hora, y á la tercera parte de esta especie quedará rescindido el contrato, sin perjuicio de abonar al ramo el daño que por ello le resultare.

3.ª Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista cuatro caballerías á lo menos.

4.ª El contratista no podrá subarrendar, conceder ni traspasar en todo ni en parte el servicio contratado, sin previo permiso del Gobierno.

5.ª La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará en la Administracion principal de Orense por mensualidades vencidas.

6.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que este sea por el Gobierno, dejará el contratista depositado en la Administracion principal de Correos de Orense el importe de una mensualidad.

7.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que principie el servicio, que será dentro de los quince en que se comunique la orden de aprobacion.

8.ª Tres meses antes de finalizarse dicho plazo se avisarán mútuamente la Administracion y el contratista, á fin de que con oportunidad puedan practicarse las diligencias necesarias para una nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidieren verificarlo, el contratista tendrá la obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

9.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por diferentes puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones y del ramo de Correos el abono á prorrata del aumento de distancia que pueda resultar. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar en el término de quince dias al en que se dé el aviso, si se conviene ó no en continuar el servicio ó la nueva línea que se adopte.

10.ª La subasta se anunciará en los Boletines oficiales de Orense y Lugo y por los demas medios acostumbrados. Tendrá lugar ante los Gefes políticos de las mismas provincias, asistidos de los Administradores de Correos, el dia y hora que al efecto se señale.

11.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se comprometa á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto del remate.

12.ª A cada proposicion acompañará en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema otro con la firma y domicilio del proponente.

13.ª Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de la Rua de Valdeorras á Monforte, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M, por el precio de reales anuales.»

14.ª Abiertos los pliegos, será preferida la proposicion que resultase mas beneficiosa y aceptable; pero si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion entre los proponentes por media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicacion en el mejor postor.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar antes en los Gobiernos políticos de Orense ó Lugo la cantidad de mil reales en metálico, la cual será devuelta á los interesados concluido el acto del remate, menos al que hubiere obtenido la conduccion, que se le retendrá hasta que plantee el servicio.

16.ª Del resultado del remate se dará cuenta al Gobierno testimoniadamente, y hasta la aprobacion del mismo no causará aquel efecto alguno.

17.ª Luego de aprobado este contrato se elevará á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para la Direccion de Correos y de Contabilidad.

Concluyen las Reales disposiciones de la Gaceta de Madrid del lunes 31 *del mes último, insertas en el Boletin anterior.*

Para que el servicio no sufra el menor entorpecimiento á consecuencia de la nueva organizacion dada á la Administracion provincial por Reales decretos fecha de ayer, la Reina se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En las provincias en donde no resida en la actualidad el Gobernador nombrado para ella, se encargará de sustituirlo hasta su presentacion el Administrador de Contribuciones directas en todo lo rela-

tivo á la administracion económica de la Hacienda pública. En las de costa y frontera, en donde se establecen Inspectores de Aduanas y Resguardos, se encargarán estos de la sustitucion, con preferencia á los Administradores de Contribuciones directas si llega el caso de tomar posesion de su destino antes que los Gobernadores. Y si por el contrario, toman posesion los Gobernadores antes que los Inspectores de Aduanas y Resguardos, reasumirán las funciones de estos hasta que se presenten á servir su destino.

2.ª Los Secretarios de las Intendencias quedarán desde luego ocupando interinamente la plaza de Oficial primero de la contabilidad provincial de Hacienda pública que se aumenta á la planta de las actuales Secciones de contabilidad, y disfrutarán los mismos sueldos que les estan señalados como tales Secretarios, sin que por esto se entienda que se hace alteracion en el sueldo y situacion de los demas oficiales.

3.ª Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, y con preferencia á todo otro trabajo, los Secretarios de las Intendencias se ocuparán sin levantar mano en la clasificacion, ordenacion y entrega á las respectivas dependencias de todos los papeles que existan en sus secretarías, formando al efecto los índices necesarios, y sirviéndoles de regla para la clasificacion de los papeles lo mandado en Real orden de esta fecha.

4.ª Los Oficiales de las secretarías de las Intendencias de las provincias en donde se establece la capital de los 20 distritos de Inspeccion de Aduanas y Resguardos de costa y frontera, quedarán provisionalmente ocupando con sus actuales sueldos la plaza de Secretarios de las mismas Inspecciones, continuando tambien de porteros de ellas los que dejan de serlo de las Intendencias.

5.ª Los mismos Inspectores y todos los Gefes de provincia cuidarán de dar preferente colocacion en sus respectivas dependencias á los escribientes que cesan en las Intendencias.

De Real orden lo digo á V. para su debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.=Brabo Murillo.=Señor.....

El Ministro de Hacienda á los Gobernadores de las provincias.=Madrid 29 de diciembre de 1849.=Muy Sr. mio: El Real decreto de 28 de este mes, por el cual se crea en sustitucion de los Gefes políticos y los Intendentes la sola autoridad de los Gobernadores, se dirige á establecer la unidad de accion en las provincias como medio de aumentar la fuerza del Gobierno para la conservacion del orden público, de hacer mas rápida y fácil la ejecucion de las leyes, y de contribuir mas eficazmente al fomento y bienestar de los pueblos; objetos que el artículo 43 de la Constitucion pone exclusivamente al cuidado de la Administracion suprema. V. S., como su delegado en esa provincia, reune segun se expresa en el mismo Real decreto, atribuciones ya políticas y administrativas, ya económicas: aquellas le ponen en relacion directa con otros departamentos ministeriales, estas con el que S. M. se dignó confiarme; y sobre ellas, y sobre las instrucciones que desde luego se comunican á V. S., he creido oportuno hacerle algunas observaciones, en tanto que disposiciones mas detalladas y especiales vienen á fijar definitivamente la marcha que ha de seguir en los asuntos relativos á la Hacienda pública.

Regularidad, orden, exactitud y aumento progresivo de las rentas que de él sean susceptibles con el menor gravámen de los pueblos; regularidad tambien, exactitud y justicia en la distribucion son los fines que debe proponerse un Gobernador en la parte económica que se le confia. Para ello cuenta con dos grandes medios, vigilancia y mando. El primero ha de servirle de base para aplicar el segundo, ó para proponer lo conveniente cuando su poder no alcance.

El ejercicio de la vigilancia y mando no será tan pesado para el Gobernador como pudiera parecer á primera vista, si se atiende á que no ha de ocuparse en los pormenores relativos á los actos interiores de administracion, recaudacion y distribucion de las rentas y fondos del Estado cuando no sea absolutamente precisa la intervencion de su autoridad, porque para tales servicios hay empleados especiales que aunque sometidos á ella, deben funcionar no obstante con cierta libertad dentro de su esfera, y corresponderse directamente con sus Gefes respectivos.

No puede ocultarse á V. S. que en ningun ramo de la administracion pública es tan precisa la activa vigilancia de la autoridad superior como en el de Hacienda, por ser bastante comun la opinion de que los intereses públicos en esta parte estan en oposicion con los privados, y porque hay muchos que procuran aliviar su propia carga haciéndola recaer sobre otros. Los medios de vigilancia para precaver y corregir los efectos de aquella errada opinion y de esta injusta tendencia deben ser tan variados como lo son los que se inventan para eludirla, y por lo mismo hay que dejarlos por punto general á la discrecion y prudencia de los Gobernadores.

Creo sin embargo conveniente, atendido lo nuevo de la instruccion, indicar á V. S. algunos medios de vigilancia, y algunas de las principales ocasiones en que pueden emplearse mas eficazmente, ya respecto del uno, ya respecto del otro de sus dos principales objetos, la recaudacion y aumento, y la distribucion de las rentas públicas.

RECAUDACION.

V. S. no ignora que todas las contribuciones públicas pueden reasumirse en las dos grandes clases de directas é indirectas: que aquellas se subdividen en contribuciones de suma total fija y cuota individual variable, como acontece á la territorial; y en contribuciones de suma total variable ó eventual, y cuota individual fija, como sucede al subsidio industrial y comercial; y que las indirectas se subdividen en varias, como son los derechos de consumo, que toman el nombre especial de indirectas, los de aduanas y las rentas estancadas. Sobre cada una de ellas paso á hacer á V. S. algunas ligeras, aunque importantes observaciones.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Atendido el desarrollo que de algun tiempo á esta parte ha adquirido la riqueza territorial de España, el Gobierno de S. M. se halla convencido de que la suma total de este impuesto no es una carga pesada para la nacion, y de que si hay pueblos que se resientan de ella, esto consiste en la desigualdad ocasionada por la imperfeccion de los métodos de repartimiento de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de individuo á individuo. Semejante imperfeccion es consecuencia necesaria de las grandes dificultades que hay que vencer, del mucho tiempo que hay que emplear y de las enormes sumas que cuesta la formacion de un buen catastro, asi general como parcial; y en tanto que esto no se verifique, la desigualdad en la reparticion será casi siempre un mal inevitable. Para atenuarlo, el Gobierno de S. M. ha dado frecuentemente disposiciones que el Gobernador debe estudiar con detenimiento á fin de hacer que se cumplan en unos casos, ó proponer en otros las variaciones ó adiciones que juzgue oportunas, procurando siempre con su influjo cuando su autoridad no sea bastante, hacer que desaparezca en lo posible la desigualdad en el repartimiento, enterado de la riqueza de los pueblos y de los medios que suelen emplearse para favorecer á unos con perjuicio de otros.

Hecha la reparticion de los cupos y de las cuotas, deber es asimismo del Gobierno velar para que la cobranza se realice con regularidad y exactitud, prestando los auxilios necesarios al efecto; pero procurando que los apremios cuando sean precisos, tengan por objeto exclusivo facilitar la recaudacion, y no se conviertan en un

modo de vivir vejatorio á los pueblos y dañoso acaso á la moral de los empleados.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Aumentar el producto de las rentas del Estado es una necesidad indispensable hoy; pero esto no podria conseguirse respecto de la contribucion territorial sin aumentar directamente la suma total del impuesto, aumento á que no sería en manera alguna conveniente aspirar en la actualidad; porque si bien la propiedad en general no puede creerse que se halle recargada de un modo excesivo, la inevitable desigualdad de los cupos y cuotas haría demasiado gravoso el aumento para los que desgraciadamente se encuentran ya sobrecargados.

No acontece lo mismo respecto de la contribucion del subsidio industrial y de comercio, cuyo total producto puede acrecentarse con solo hacer por medio de una exquisita investigacion que la paguen cuantos en ella deben estar comprendidos, y en la proporcion prescrita por la ley. A los Gobernadores corresponde hacer que se lleve á efecto esta investigacion que la justicia y la conveniencia pública reclaman.

IMPUESTOS INDIRECTOS, DERECHOS DE ADUANAS Y RENTAS ESTANCADAS.

Pero en nada es tan precisa la activa, constante y especial vigilancia del Gobernador, como en los impuestos indirectos, en los derechos de aduanas y en las rentas estancadas, porque en ningunos es mas fácil eludir los medios establecidos para exigirla; al mismo tiempo que son los que mas insensiblemente se pagan, los que en general perjudican menos á la produccion y los que pueden contribuir mas eficazmente al aumento de los ingresos que requiere la satisfaccion de las obligaciones comprendidas en el presupuesto corriente, la de otras que se hallan postergadas y el fomento progresivo de la riqueza pública.

Para conseguir aquel aumento hay que fundar la principal esperanza en el acrecentamiento de los ingresos de impuestos eventuales, entre los cuales los derechos de puertas, y mas esencialmente los de aduanas y las rentas estancadas, forman la principal parte.

Posible es conseguir semejante aumento; mas para ello hay necesidad de que los Gobernadores ejerzan una asídua vigilancia sobre el contrabando, el fraude y la corrupcion. Varios son los caracteres por los cuales una autoridad celosa puede llegar á conocer donde existen estos males para aplicar por sí misma el remedio, ó proponerlo á quien pueda hacerlo. Donde los derechos de puertas no produzcan lo que debieran atendida la poblacion, su riqueza y modo de vivir, ó habida consideracion á lo que antes produjeron, allí debe fijarse la atencion del Gobernador para averiguar las causas de semejantes hechos, y aplicar el conveniente correctivo: donde las aduanas no producen asimismo lo que debieran, allí debe tener constantemente fija la vista el Gobernador: donde la opinion pública denuncia contrabandos, fraudes ó connivencias, y aun designa á los contrabandistas, defraudadores ó connivientes, preciso es vigilarlos á toda hora.

En suma, el Gobierno de S. M. hace consistir hoy el aumento indispensable del presupuesto de ingresos del Estado, en el de los productos eventuales, y este aumento en prevenir y reprimir eficazmente el contrabando y fraude, para lo cual hay que contar con la actividad, inteligencia y probidad de los empleados. Y si por desgracia lo que no es de esperar, sospechase V. S. que alguno carece de tan indispensables requisitos, deber es de V. S. ponerlo en conocimiento del Gobierno, sin perjuicio de adoptar por sí mismo las medidas que la urgencia reclame y á que alcance su autoridad.

DISTRIBUCION.

No solamente en la reparticion de las cargas y en la recaudacion de las rentas públicas es precisa la activa vigilancia del Gobernador, sino tambien en la distribucion de los productos. Aparte la intervencion que en ella confieren á V. S. la instruccion y demas disposiciones vigentes, hay actos que caen bajo su vigilancia y autoridad que no estan ni pueden estar comprendidos en las instrucciones. Evitar toda especie de ágio en el percibo ó entrega de sumas; averiguar y condenar toda exaccion fundada en preferencias indebidas en los pagos, ó todo supuesto falso para exigir recompensa de un servicio es en el Gobernador deber tan grande, cuanto que la moralidad de los empleados públicos es la base en que descansa el edificio de una buena administracion. La inflexibilidad en este punto es indispensable, pero para ejercerla y no exponerse á errores deplorables, es preciso que el Gobernador procure conocer bien los hechos, apreciarlos justamente, indagar el orígen y deducir y fijar con detenimiento el punto donde está el mal, porque la calumnia se reviste muchas veces con la hipócrita máscara del celo público, y ataca indebidamente la mas acrisolada conducta.

Tal es la mision de los Gobernadores en la parte económica de la Hacienda pública que se les encomienda: para llenarla cumplidamente preciso es que V. S. sostenga correspondencia directa y continua con el Ministro de Hacienda, porque solo así podrá conocer bien los hechos, y proponer oportunamente á S. M. las providencias que los diferentes casos requieran.

Soy de V. S. atento servidor Q. B. S. M.=Juan Brabo Murillo.

Excmo. Sr.: La Reina, por consecuencia de la creacion de los Gobiernos de provincia, en sustitucion de los Gobiernos políticos é Intendencias, decretada con fecha de hoy, ha tenido á bien declarar cesantes por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda:

A D. Mateo Cuadrado, Intendente de Málaga.
D. Juan Cárdenas, de Sevilla.
D. Manuel Villaverde, de Valladolid.
D. Domingo Pallete, de Albacete.
D. Francisco Nuñez, de Badajoz.
D. Miguel Rives, de Castellon.
D. José Primo de Rivera, de Lérida.
D. Manuel Aldáz, de Logroño.
D. Lorenzo Fernandez de la Reguera, de Soria.
D. Ventura Córdoba, de Tarragona.
D. Felix Casamayor, de Teruel.
D. Cleto Marcelino Ardanaz, de Vizcaya.
Y D. Antonio Halleg, de las islas Canarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1849.=Brabo Murillo.=Sr. Director general del Tesoro.

Lo que se inserta en el Boletin para su mayor publicidad. Orense 4 de enero de 1850.=El Gobernador interino, *Nicolas de Castro.*= *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Por mayoría de votos ha sido nombrado habilitado para el corriente año de las clases de comisiones activas del servicio y de reemplazo en este distrito de Galicia, el teniente coronel graduado segundo comandante de infantería D. Joaquin Estevez Seijas, segun me participa el Excmo. Sr. Capitan general en 6 del corriente. Y se hace saber por medio de este Boletin, para conocimiento de los individuos de dichas clases existentes en esta provincia. Orense 9 de enero de 1850.=El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE NÚM. 5.º DE 1850.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA.

AÑO DE 1850.

REPARTIMIENTO *hecho por dicha Administracion con el V.º B.º del Sr. Intendente y aprobado por la Excma. Diputacion provincial en 19 de octubre de 1849, entre los distritos municipales de esta provincia de los 4.750,000 reales señalados á la misma por su cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año de 1850, con arreglo al resultado que arrojan los valores del diezmo en diferentes años, y otros varios datos que al efecto se han reunido, y adicionado con los recargos para gastos de interés comun, local y provincial, con arreglo á lo que previenen los artículos 24 y 61 de la Real Instruccion de 8 de junio de 1847, con el cinco por ciento para fondo supletorio y el cuatro por ciento para gastos de cobranza y conduccion de caudales segun se ordena por el artículo 8.º de la Real orden de 1.º de setiembre de 1848; cuyo repartimiento se publica de nuevo por haberse reformado en la parte de recargo para gastos provinciales y fondo supletorio en virtud de órdenes superiores, el que se publicó en el Boletin oficial de esta provincia número 145 correspondiente al dia 4 de diciembre último que debe quedar sin efecto, segun ya se previno á todos los Ayuntamientos de la provincia en 29 de diciembre al remitirles los nuevos pliegos de cargo de las cantidades que deben repartir por este concepto en el corriente año.*

AYUNTAMIENTOS.	CUPO de la contribucion para el año de 1850.	Provinciales.	Municipales.		Total de gastos de interés comun.		Total de cupo y gastos.		Cinco por ciento para fondo supletorio.		Cuatro por ciento de recaudacion y conduccion a las arcas del Tesoro.		TOTAL GENERAL.	
Abion	71,160	5,767	11,197		16,964		88,124		4,406	3	3,701	7	96,231	10
Acebedo	23,800	2,010	3,141		5,151		28,951		1,447	18	1,215	31	31,614	15
Allariz	106,250	7,791	13,235		21,026		127,276		6,363	27	5,345	19	138,985	12
Amoeiro	63,750	5,169	9,363		14,532		78,282		3,914	4	3,207	28	85,483	32
Arnoya	28,740	2,329	7,174		9,503		38,243		1,912	5	1,606	7	41,761	12
Baltar	48,010	3,892	4,803		8,695		56,705		2,835	8	2,381	20	61,921	28
Bande	89,560	7,330	6,960		14,290		103,850		5,192	17	4,361	23	113,404	6
Baños de Molgas	73,580	5,157	8,797		13,954		87,534		4,376	24	3,676	14	95,587	4
Barco de Valdeorras	57,520	4,492	14,380		18,872		76,392		3,819	20	3,208	15	83,420	1
Beade	47,510	3,851	10,800		14,651		62,161		3,108	2	2,610	26	67,879	28
Beariz	32,730	2,571	3,000		5,571		38,301		1,915	2	1,608	22	41,824	24
Blancos	27,640	2,241	3,958		6,199		33,839		1,691	31	1,421	9	36,952	6
Boborás	82,470	6,530	9,687		16,217		98,687		4,934	12	4,144	28	107,766	6
Bola	54,970	4,455	3,328		7,783		62,753		3,137	21	2,635	21	68,526	8
Bollo	54,650	4,801	6,462		11,263		65,913		3,295	22	2,768	15	71,977	3
Calbos de Rundin	48,870	3,961	5,499		9,460		58,330		2,916	17	2,449	28	63,696	11
Canedo	61,210	5,103	13,580		18,683		79,893		3,994	21	3,355	18	87,243	5
Carballeda	33,190	2,690	5,624		8,314		41,504		2,075	7	1,743	6	45,322	13
Carballino	86,160	6,901	21,540		28,441		114,601		5,730	2	4,813	8	125,144	10
Cartelle	59,090	4,950	8,257		13,207		72,297		3,614	28	3,036	15	78,948	9
Castrelo del Valle	41,500	3,424	7,159		10,583		52,083		2,604	5	2,187	16	56,874	21
Castrelo de Miño	83,700	6,922	9,938		16,860		100,560		5,028		4,223	18	109,811	18
Castro Caldelas	58,130	4,950	3,840		8,790		66,920		3,346		2,810	22	73,076	22
Cea	77,140	6,171	10,019	20	16,190	20	93,330	20	4,666	17	3,919	30	101,916	33
Celanova	54,990	4,457	13,747		18,204		73,194		3,659	24	3,074	6	79,927	30
Cenlle	62,140	5,027	12,367		17,394		79,534		3,976	24	3,340	15	86,851	5
Coles	53,120	4,306	6,695		11,001		64,121		3,206	2	2,693	3	70,020	5
Cortegada	40,490	3,313	6,607		9,920		50,410		2,520	17	2,117	7	55,047	24
Cualedro	43,700	3,220	5,085		8,305		52,005		2,600	9	2,184	7	56,789	16
Chandreja	31,000	2,645	2,514		5,159		36,159		1,807	32	1,518	23	39,485	21
Entrimo	36,150	2,964	7,618		10,582		46,732		2,336	20	1,962	26	51,031	12
Esgos	25,930	2,101	5,529		7,630		33,560		1,678		1,409	18	36,647	18
Freás de Eiras	37,730	3,059	6,468		9,527		47,257		2,362	29	1,984	27	51,604	22
Ginzo	63,570	4,951	8,669		13,620		77,190		3,859	17	3,241	32	84,291	15
Gomesende	40,580	3,288	5,896		9,184		49,764		2,488	7	2,090	4	54,342	11
Gudiña	19,760	1,601	4,000		5,601		25,361		1,268	2	1,065	6	27,694	8
Irijo	69,620	5,561	6,000		11,561		81,181		4,059	2	3,409	21	88,649	23
Junquera de Ambia	43,230	3,021	9,444		12,465		55,695		2,784	25	2,339	6	60,818	31
Junquera de Espadañedo	23,490	1,418	4,207		5,625		29,115		1,455	25	1,222	27	31,793	18
Laroco	14,070	1,281	2,876		4,157		18,227		911	12	765	18	19,903	30
Laza	57,000	4,460	8,500		12,960		69,960		3,498		2,938	13	76,396	13
Leiro	77,830	6,309	12,456		18,765		96,595		4,829	25	4,056	33	105,481	24
Lovera	33,250	2,744	7,240		9,984		43,234		2,161	23	1,815	26	47,211	15
Lovios	56,440	4,508	5,000		9,508		65,948		3,297	13	2,769	27	72,015	6
Maceda	54,280	4,397	4,868		9,265		63,545		3,177	8	2,668	29	69,391	3
Manzaneda	42,850	3,673	4,965		8,638		51,488		2,574	13	2,162	26	56,225	5
Maside	102,020	8,109	16,899		25,008		127,028		6,351	13	5,335	5	138,714	18
Melon	39,640	3,213	7,500		10,713		50,353		2,517	21	2,114	27	54,985	14
Merca	55,310	4,485	5,970		10,455		65,795		3,289	24	2,763	12	71,848	2
Mezquita	31,370	2,831	4,000		6,831		38,201		1,910	2	1,604	14	41,715	16
Milmanda	51,530	4,237	6,035		10,272		61,802		3,090	3	2,595	24	67,487	27
Montederramo	40,520	3,416	4,201		7,617		48,137		2,406	28	2,021	24	52,565	18
Monterrey	70,000	5,640	6,300		11,940		81,940		4,097		3,441	16	89,478	16
Moreiras	26,430	2,061	4,420		6,481		32,911		1,645	28	1,382	8	35,939	2
Muiños	63,220	5,187	7,414		12,601		75,821		3,791	2	3,184	16	82,796	18
Nogueira de Ramuin	65,370	5,138	8,751		13,889		79,259		3,962	31	3,328	28	86,550	25
Oimbra	34,100	2,793	5,536		8,329		42,429		2,121	15	1,782		46,332	15
Orense	108,000	8,851	20,820		29,671		137,671		6,883	18	5,782	13	150,336	31
Paderne	41,220	3,341	7,200		10,541		51,761		2,588	9	2,173	32	56,523	7
Parada del Sil	23,630	2,023	4,618		6,641		30,271		1,513	19	1,271	12	33,055	31
Pereiro de Aguiar	64,010	5,190	8,045		13,235		77,245		3,862	8	3,244	10	84,351	18
Peroja	69,000	5,723	10,546		16,269		85,269		4,264	16	3,582	10	93,115	26
Petin	24,110	1,873	4,600		6,473		30,583		1,529	6	1,284	12	33,396	18
Piñor	38,990	3,121	5,776		8,897		47,887		2,393	12	2,012	1	52,292	13
Porquera	52,510	4,341	5,770		10,111		62,621		3,131	2	2,630	3	68,382	5
Puebla de Trives	51,840	4,520	7,008		11,528		63,368		3,168	14	2,660	8	69,196	22
Puentedeva	15,890	1,289	2,559		3,848		19,738		986	30	828	32	21,553	28
Quintela de Leirado	30,980	2,512	4,787		7,299		38,279		1,913	32	1,607	23	41,800	21
Rairiz de Veiga	52,500	4,855	7,152		12,007		64,507		3,225	11	2,709	9	70,441	20
Rio	27,600	2,362	2,287		4,649		32,249		1,612	15	1,354	6	35,215	21
Riós	39,800	2,860	7,000		9,860		49,660		2,483		2,085	8	54,228	8
Ribadavia	79,830	6,608	19,957		26,565		106,395		5,319	26	4,468	19	116,183	11
Rua	24,020	1,948	4,575		6,523		30,543		1,527	6	1,282	27	33,352	33
Rubiana	30,740	2,234	6,400		8,634		39,374		1,968	24	1,653	28	42,996	18
Salamonde	34,850	2,792	4,637		7,429		42,279		2,113	32	1,775	29	46,168	27
Sandianes	37,970	2,997	4,174		7,171		45,141		2,257	2	1,895	32	49,294	
Sarreaus	53,360	4,325	6,605		10,930		64,290		3,214	17	2,700	14	70,204	31
San Ciprian de Viñas	36,150	2,931	9,037		11,968		48,118		2,405	30	2,020	31	52,544	27
Taboadela	28,580	2,314	5,312		7,626		36,206		1,810	10	1,520	22	39,536	32
Teijeira	31,900	2,775	2,590		5,365		37,265		1,863	8	1,565	6	40,693	14
Toén	65,720	5,339	11,820		17,159		82,879		4,143	32	3,480	32	90,503	30
Trasmiras	44,920	3,641	3,680		7,321		52,241		2,612	2	2,194	8	57,047	10
Valenzana	39,120	3,204	6,600		9,804		48,924		2,446	7	2,054	29	53,425	2
Vega	101,380	8,055	9,077		17,132		118,512		5,925	20	4,977	16	129,415	2
Verea	53,540	4,401	4,200		8,601		62,141		3,107	2	2,609	4	67,857	6
Verin	68,000	6,194	11,633		17,827		85,827		4,291	12	3,604	24	93,723	2
Viana	99,140	8,678	10,087		18,765		117,905		5,895	8	4,952	20	128,752	28
Villamarin	57,970	4,700	5,000		9,700		67,670		3,383	17	2,842	8	73,895	25
Villamartin	44,190	3,419	5,354		8,773		52,963		2,648	5	2,224	16	57,835	21
Villameá	36,440	2,955	5,916		8,871		45,311		2,265	18	1,903	4	49,479	22
Villanueva de los Infantes	38,590	3,127	6,878		10,005		48,595		2,429	26	2,040	32	53,065	24
Villar de Barrio	40,040	2,921	5,622		8,543		48,583		2,429	6	2,040	16	53,052	22
Villar de Santos	22,000	1,651	3,364		5,015		27,015		1,350	25	1,134	22	29,500	13
Villardebós	52,060	4,390	6,186		10,576		62,636		3,131	27	2,630	24	68,398	17
Villarino de Conso	17,320	1,668	3,087		4,755		22,075		1,103	25	927	4	24,105	29
Total general	4.750,000	385,000	689,477	20	1.074,477	20	5.824,477	20	291,223	28	244,628		6.360,329	14

Orense 28 *de diciembre de* 1849.—Por sustitucion del Administrador, el Inspector 1.º *Crispiniano Briset.*—V.º B.º—P. S., *Escarpizo.*

ORENSE: Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.